



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0034-2026-DGA-UNP

Piura, 23 de febrero de 2026

VISTO:

El Expediente N.º 101-1019-24-8, de fecha 26 de noviembre de 2024, que adjunta el Oficio N.º 493-2024-DUPG/PROMACCOF-UNP, de fecha 26 de noviembre de 2024, suscrito por el Director de la Escuela de Posgrado, el Secretario Académico de la Escuela de Posgrado y el Director de la Unidad de Posgrado en Ciencias Contables y Financieras de la Universidad Nacional de Piura; así como el Informe N.º 354-2025-ABAST-UNP de la Unidad de Abastecimiento; el Informe N.º 1342-2025/UP-OPyPTO-UNP de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N.º 27-2026-OCAJ-UNP de la Oficina Central de Asesoría Jurídica; y el Informe N.º 140-2026/UP-OPyPTO-UNP de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N.º 13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N.º 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N.º 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Oficio N.º 493-2024-DUPG/PROMACCOF-UNP, de fecha 26 de noviembre de 2024, se solicitó al Director General de Administración cancelar el recibo por honorarios por S/ 3,360.00 a favor del Mg. José David Palacios Almendro, por dictado del curso CF 4402 "Planeamiento Estratégico Tributario y Ley General de S.Y.E.T.", mención Tributación, promoción XIV (IV Ciclo – Semestre 2024-I), desarrollado del 03 de agosto al 25 de agosto de 2024;

Que, mediante Informe N.º 354-2025-ABAST-UNP, de fecha 09 de octubre de 2025, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNP, informa que revisado el expediente administrativo y el SIGA, se puede advertir que no existe órdenes de servicio por concepto de dictado de curso: : CF 4402 PLANEAMIENTO ESTRATEGICO TRIBUTARIO Y LEY GENERAL DE S.Y.E.T, MENCION TRIBUTACION, PROMOCION: XIV (IV CICLO -2024-I) desarrollado del 03 DE AGOSTO AL 25 DE AGOSTO DE 2024; no obstante, mediante conformidad de fecha 25 de setiembre de 2025 el Director (e) de la Unidad de Posgrado de Ciencias Contables y Finanzas Dr. OSCAR M. ARRELLANO CASTILLO, comunica que el Mg. JOSE DAVID PALACIOS ALMENDRO, ha tenido a su cargo el dictado del curso antes señalado. Sobre el reconocimiento de deuda No existe una Directiva interna que señala monto máximo o mínimo para para el inicio del procedimiento administrativo de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa. El OSCE mediante la Dirección Técnica Normativa Opinión N.º 037-2017/DTN señala que para aplicar el artículo 1954 del Código Civil, se debe tener presente los siguientes criterios técnicos legales, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa. 1.- Que la entidad del Sector Público se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido. 2.-Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad del Sector Público y el empobrecimiento del proveedor, la cual estara dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a dicha entidad. 3.- Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales, etc.; y 4.- Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. Asimismo, la Dirección Técnica Normativa mediante la Opinión N.º 077-2016/DTN señaló que "(...) si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado (...)" ello en concordancia con lo señalado en el artículo 1954 del Código Civil. Es preciso indicar que si bien no se ha seguido un correcto procedimiento para la contratación de dicho servicio ya diversas opiniones de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, han señalado que las empresas/personas tendrían derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". Por tanto, los proveedores que se encuentren en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0034-2026-DGA-UNP

Piura, 23 de febrero de 2026

vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del servicio ejecutado a favor de la Entidad, mediante una indemnización. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** El área usuaria habría solicitado el pago de honorarios del Mg. JOSE DAVID PALACIOS ALMENDRO, por dictado de curso, anexando al mismo el recibo por honorarios por el monto de S/3,360.00 (tres mil trescientos sesenta con 00/100 soles) El procedimiento de reconocimiento de deuda, bajo la causal de enriquecimiento sin causa, en las Entidades del Estado se aplica bajo el artículo 1954 del Código Civil; conforme a los criterios técnicos legales que emite el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, (ahora OECE), a través de la Dirección Técnico Normativa - DTN; conjuntamente, con las disposiciones aplicables del Decreto Legislativo N° 1441 que el Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorera. Luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder, por dicho servicio a favor de Mg. JOSE DAVID PALACIOS ALMENDRO, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su ÁREA DE ASESORÍA JURÍDICA INTERNA, y DE PRESUPUESTO, salvo mejor parecer;

Que, con **Informe N° 1342-2025/UP-OPyPTO-UNP** de fecha 12 de diciembre de 2025, el Jefe (e) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, indican que, si la Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la entidad le reconozca el pago respectivo aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954°, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo", a efectos de que la Entidad sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiera lugar le reconozca una suma determinada a modo de indemnización, por la ejecución de dichas prestaciones, pues el enriquecimiento indebido o sin causa es reconocido en el Código Civil Peruano como una fuente de las obligaciones de la misma categoría que el contrato, solo que se fundamenta no en el acuerdo sino en un hecho injusto, que alguien se haya enriquecido a costa del empobrecimiento de otro, no habiendo causa o razón jurídica para ello y a la vez, que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa. Que, a su vez es importante indicar que estamos frente a una obligación de reconocer una suma determinada a favor del proveedor, más aún cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, el cual emana de un principio general del Derecho que señala el artículo 1954° del Código Civil el cual indica que "Nadie puede enriquecerse a expensas de otro" y que en el presente caso, de no cumplirse con el pago requerido a favor del sr. MG. JOSE DAVID PALACIOS ALMENDRO, nos encontraremos frente a una situación de tener que asumir no solo el reconocimiento de la prestación, judicialmente sino los intereses, costos y costas ante un probable proceso judicial por enriquecimiento sin causa. Que, finalmente, informamos la cobertura presupuestal con cargo al presupuesto institucional para los años sucesivos. En concordancia, con lo dispuesto en el Artículo 70° numerales 1) y 5) de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el cual señala: " Los requerimientos de pago que superen los fondos públicos antes señalados se atenderán con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco (5) años fiscales subsiguientes" Por lo que, teniendo en cuenta, los limitados recursos con los que se cuenta, esta oficina propone el egreso de la misma, presentando el cronograma de pagos mensuales de acuerdo a las posibilidades financieras, para que se ejecute de la siguiente manera:

AÑO 2026	
Junio	S/. 3,360.00
Total	S/. 3,360.00

RECOMENDACIONES: Esta Unidad de Presupuesto, RECOMIENDA que si bien es cierto existe una obligación de Reconocimiento de Deuda a favor del Mg. JOSE DAVID PALACIOS ALMENDRO, por el reconocimiento de deuda por dictado del curso CF 4402 PLANEAMIENTO ESTRATEGICO TRIBUTARIO Y LEY GENERAL DE SOCIEDADES Y SUS EFECTOS TRIBUTARIOS, MENCION TRIBUTACION, desarrollado del 03 de agosto al 25 de agosto del 2024, por el monto de S/3,360.00 soles, se adjunta al presente el cronograma de pago para poder cubrir dicho pago y así cumplir con lo requerido, como se detalla líneas arriba;

Que, con **Informe N° 27-2026-OCAJ-UNP** de fecha 08 de enero de 2026, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, comunica que, de la revisión de los actuados administrativos, se advierte que el Director (e) de la Unidad de Posgrado en Ciencias Contables y Financieras a través del Oficio N° 493-2024-DUPG/PROMACCOF-UNP, de fecha 26 de noviembre de 2024, solicita al Director General de Administración cancelar el recibo por honorarios por el monto de S/. 3,360.00 (tres mil trescientos sesenta con 00/100 soles) al Mg. José David Palacios Almendro por el servicio de dictado del curso planeamiento estratégico tributario y Ley General de S.Y.E.T. para la promoción XIV (IV CICLO -2024-1), desarrollado del 03 de agosto al 25 de agosto del 2024, adjuntando una serie de documentos respecto de la ejecución del servicio y su trámite de pago. Posteriormente, mediante Oficio N° 4559-2025-ABAST-UNP, de fecha 22 de setiembre de 2025, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento solicita la emisión de conformidad al Director (e) de la Unidad de Posgrado en Ciencias Contables y Financieras respecto al dictado del mencionado curso, siendo que, con Oficio N° 357-2025-DUPG-PROMACCOF-UNP, de fecha 25 de setiembre de 2025, el Director de la Unidad de Posgrado en Ciencias Contables y Financieras comunica al Director de la Escuela de Posgrado la conformidad del servicio prestado por el Mg. José David Palacios Almendro por haber dictado el referido curso para los alumnos del semestre 2024-I, por la suma de S/. 3,360.00





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0034-2026-DGA-UNP

Piura, 23 de febrero de 2026

(tres mil trescientos sesenta con 00/100 soles). Frente a dicho pedido, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento mediante Informe N° 354-2025-ABAST-UNP, de fecha 09 de octubre de 2025, alcanza al Director General de Administración el informe sobre reconocimiento de deuda a favor del Mg. José David Palacios Almendro por el monto de S/. 3,360.00 (tres mil trescientos sesenta con 00/100 soles), concluyendo que, luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho servicio a favor del mencionado docente, debiendo coordinar la entidad con la Oficina Central de Asesoría Jurídica y de Presupuesto. Asimismo, señala que no se ha seguido un correcto procedimiento para la contratación de dicho servicio, por lo que corresponde deslindar toda responsabilidad al área usuaria por permitir la contratación de dicho servicio sin contar previamente con la orden de servicio. Ahora bien, de manera concreta, en cuanto al cumplimiento de los requisitos y/o presupuestos para amparar la figura del reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa, se advierte que, existe una solicitud formal por parte del Director (e) de la Unidad de Posgrado en Ciencias Contables y Financieras, cuya pretensión es el pago del servicio de dictado del curso planeamiento estratégico tributario y Ley General de S.Y.E.T. para la promoción XIV (IV CICLO -2024-I), desarrollado del 03 de agosto al 25 de agosto del 2024, por el monto de S/. 3,360.00 (tres mil trescientos sesenta con 00/100 soles), a favor del Mg. José David Palacios Almendro. En tal sentido, se aprecia que existe un enriquecimiento y/o beneficio para la entidad y un empobrecimiento por parte del proveedor, representada justamente por la prestación efectiva y real del servicio de dictado de clases en posgrado a requerimiento o pedido del "área usuaria", quien se ha visto favorecida con la ejecución del mismo, lo que denota a su vez un vínculo o una conexión entre el enriquecimiento y empobrecimiento de la entidad y el proveedor. Respecto a la ejecución del servicio de dictado del curso solicitado por el Director de la Unidad de Posgrado en Ciencias Contables y Financieras, se tiene que es este mismo funcionario quien solicita el pago a favor del Mg. José David Palacios Almendro. En efecto, dado que, en calidad de "área usuaria" peticona el pago de mencionado servicio, se infiere razonablemente que ha verificado la correcta, completa y conforme ejecución del mismo; más importante aún, es el contenido del Oficio N° 357-2025-DUPG-PROMACCOF-UNP, mediante el cual el Director de la Unidad de Posgrado en Ciencias Contables y Financieras comunica al Director de la Escuela de Posgrado la conformidad del servicio prestado por el Mg. José David Palacios Almendro por haber dictado el referido curso para los alumnos del semestre 2024-I, por la suma de S/. 3,360.00 (tres mil trescientos sesenta con 00/100 soles, lo que revela también que la prestación ha sido ejecutada de buena fe por parte del proveedor, entiéndase pues, a pedido del "área usuaria" para fines netamente académicos. Asimismo, es evidente que no existe un "contrato formal" o una orden de servicio que autorice la ejecución del mismo, ello es así porque el Jefe de la Unidad de Abastecimiento indica que no se ha seguido el debido y/o correcto procedimiento para la contratación del servicio, por lo que corresponde deslindar toda responsabilidad al área usuaria por permitir la contratación de dicho servicio sin contar previamente con la orden de servicio. En consecuencia, concurren los presupuestos del enriquecimiento indebido, sin perjuicio del deslinde de responsabilidad que corresponda. Finalmente, cabe que precisar que, mediante Informe N° 1342-2025/UP-OPYPTO-UNP, de fecha 12 de diciembre de 2025, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto recomienda al Director General de Administración que, si bien es cierto existe una obligación de reconocimiento de deuda a favor del Mg. José David Palacios Almendro por el dictado del curso planeamiento estratégico tributario y Ley General de S.Y.E.T. para la promoción XIV (IV CICLO -2024-I), desarrollado del 03 de agosto al 25 de agosto del 2024, por el monto de S/. 3,360.00 soles, se adjunta el cronograma de pago (junio 2026 a una sola armada) para poder cubrir dicha obligación y así cumplir con lo requerido. En consecuencia, existe disponibilidad presupuestaria para atender la solicitud de pago del servicio materia de análisis. Que, el artículo 6° numeral 6.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone "Motivación del acto administrativo, indicando que: (...) 6, 2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto"; en este caso, se cuenta con la opinión técnica por parte de la Unidad de Abastecimiento, la cual debe ser tomada en cuenta a efecto de emitir un pronunciamiento de fondo, claro está, en consonancia los demás actuados administrativos, incluyendo los medios probatorios que obran en autos. Por lo que, corresponde que la Entidad proceda a reconocer en forma directa las prestaciones ejecutadas por el proveedor a través de una indemnización por concepto de enriquecimiento sin causa al haberse configurado los presupuestos o elementos del mismo, evitando a su vez la interposición de acciones judiciales que podrían perjudicar a la entidad por el pago de intereses y otros gastos judiciales, sumado a la pretensión indemnizatoria. Por último, debe tenerse en cuenta que el pago de una indemnización constituye una erogación de recursos públicos; por lo tanto, antes de emitir el acto administrativo que reconoce una indemnización por enriquecimiento sin causa, se debe contar con el respectivo crédito presupuestario correspondiente, de conformidad con el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 321853 en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, en concordancia con lo previsto en la parte in fine del artículo 74 del reglamento.

CONCLUSIONES: Que, estando a los actuados que obran en el expediente administrativo y de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, resulta viable jurídicamente que la Entidad proceda a reconocer en forma directa las prestaciones ejecutadas por el Mg. José David Palacios Almendro a través de una indemnización por concepto de enriquecimiento sin causa; por ende, se proceda a realizar el pago por la suma total de S/. 3,360.00 (tres mil trescientos sesenta con 00/100 soles), correspondiente al servicio de dictado del curso planeamiento estratégico tributario y Ley General de S.Y.E.T. para la promoción XIV (IV CICLO -2024-I), desarrollado del 03 de agosto al 25 de agosto del 2024,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0034-2026-DGA-UNP

Piura, 23 de febrero de 2026

evitando a su vez la interposición de demandas judiciales que pudieran resultar perjudiciales a los intereses de la entidad. Que, corresponde el debido deslinde de responsabilidad por los hechos objeto de análisis y pronunciamiento por parte de los funcionarios y/o servidores públicos involucrados. **RECOMENDACIÓN:** Que, corresponde que la Dirección General de Administración de acuerdo a sus facultades y/o atribuciones emita el acto resolutorio de reconocimiento de pago a favor del Mg. José David Palacios Almendro por el monto total de S/. 3,360.00 (tres mil trescientos sesenta con 00/100 soles); por ende, se proceda con el pago respectivo por enriquecimiento sin causa o indebido, de acuerdo a lo indicado en el Informe N° 1342-2025/UP-OPYPTO-UNP, de fecha 12 de diciembre de 2025. Se remita copia de lo actuado a la Secretaría Técnica de procedimientos administrativos disciplinarios de la UNP, con el fin que realice la investigación correspondiente para el deslinde de responsabilidad a que hubiera lugar;

Que, con **Informe N° 140-2026/UP-OPYPTO-UNP** de fecha 10 de febrero de 2026, el Jefe (e) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, indican que habiendo decepcionado el documento en el cual el Director General de Administración, solicita la cobertura presupuestaria correspondiente para atender el reconocimiento de deuda a favor del docente Mg. JOSE DAVID PALACIOS ALMENDRO, derivado del Dictado del Curso CF 4402, -Planeamiento Estratégico-Tributario y Ley General S.Y.E.T., desarrollado del 03 al 25 de agosto del 2024, para los alumnos del semestre académico 2024-1, Promoción XIV-Ciclo IV, Mención Tributación, con una carga académica de 48 horas académicas, por el monto total de S/ 3,360.00 soles. Que, con la finalidad de continuar y poder cumplir con el cronograma propuesto por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto con Informe N° 1342-2025/UP-OPYPTO-UNP de fecha 12 de diciembre del 2025, este Despacho informa el número de Certificado para que se proceda a cancelar de la siguiente manera:

CLASIFICADOR GASTO : 2.3.2.7.3.2.
META PRESUPUESTARIA : 0027
FTE.FTO : RDR
GENERICA DEL GASTO : 2.3.
CERTIFICADO : 0152
MONTO : S/ 3,360.00

De conformidad a lo señalado, se debe de tener en cuenta que, en cuanto al pago de las prestaciones efectuadas por el proveedor, sin que haya mediado contrato válido; la Dirección Técnica Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE; en su Opinión N° 024-2019/DTN, de fecha 7 de febrero de 2019, ha señalado:

“... En el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido **–aún sin contrato válido–** un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.” (El resaltado es agregado). Por su parte, la Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones¹ ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

De esta manera, el proveedor que se encontraba en la situación descrita bien podía ejercer la acción por enriquecimiento sin causa **ante la vía correspondiente** a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la Entidad se había beneficiado –es decir, enriquecido a expensas del proveedor- con la prestación;

Sin perjuicio de ello, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto”;

Por lo expuesto, se determina con la Opinión de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, antes señalada que, la Entidad al advertir la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, puede reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto (**pago del bien o servicio**), debiendo para tal caso coordinar cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto.

¹ Por ejemplo, en las opiniones N°077-2016/DTN y 116-2016/DTN.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0034-2026-DGA-UNP

Piura, 23 de febrero de 2026

sin que ello signifique el eximir de responsabilidad a aquellos servidores y/o funcionarios que han motivado que las prestaciones efectuadas por el o los proveedores se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, por lo que, en el presente caso existe informe técnico emitido por el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la UNP con el que informa que existe viabilidad presupuestal y considerando que se advierte los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, tal como se ha analizado líneas arriba, opinamos por la procedencia del pago solicitado;

Que, la presente, pretende el reconocimiento de la deuda contraída con la **Mg. José David Palacios Almendro**, por prestar sus servicios de dictado de clases del curso CF 4402 “Planeamiento Estratégico Tributario y Ley General de S.Y.E.T.”, mención Tributación, promoción XIV (IV Ciclo – Semestre 2024-I), desarrollado del 03 de agosto al 25 de agosto de 2024, por la suma de S/3,360.00 (tres mil trescientos sesenta con 00/100 soles);

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: “El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)”, señalando dentro de sus funciones, “inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera”;

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: “(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente”. “(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia”. “(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)”;

Que, por los considerandos facticos y jurídicos expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal favorables, resulta viable el “reconocimiento de deuda”, la cual será cancelada con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECONOCER, el importe adeudado ascendente a un total de **S/3,360.00 (tres mil trescientos sesenta con 00/100 soles)**; a favor del **Mg. José David Palacios Almendro**, por el dictado de clases del curso CF 4402 “Planeamiento Estratégico Tributario y Ley General de S.Y.E.T.”, mención Tributación, promoción XIV (IV Ciclo – Semestre 2024-I), desarrollado del 03 de agosto al 25 de agosto de 2024, solicitado por el Director de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Piura Dr. Juan Rivas Valverde, secretario académico de la Escuela de Posgrado, el Dr. Robert Barrionuevo García y el director de la Unidad de Posgrado en Ciencias Contables y Financieras, el Dc. Oscar Arellano Castillo; de conformidad con lo indicado mediante Informe N° 354-2025-ABAST-UNP de fecha 09 de octubre de 2025, suscrito por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de nuestra Casa de Estudios Superiores y al sustento técnico y legal expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago aprobado en el artículo precedente, en concordancia con los fines expuestos en los considerandos de la presente Resolución y de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 3°.- CARGAR, el egreso que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución, a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia, conforme a lo indicado por el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante **Informe N° 1342-2025/UP-OPyPTO-UNP de fecha 12 de diciembre de 2025 e Informe N° 140-2026/UP-OPyPTO-UNP de fecha 10 de febrero de 2026**

AÑO 2026	
Junio	S/. 3,360.00
Total	S/. 3,360.00

CLASIFICADOR GASTO : 2.3.2.7.3.2.
META PRESUPUESTARIA : 0027
FTE.FTO : RDR
GENERICA DEL GASTO : 2.3.
CERTIFICADO : 0152
MONTO : S/ 3,360.00



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0034-2026-DGA-UNP

Piura, 23 de febrero de 2026

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente Resolución y sus antecedentes a la Unidad de Recursos Humanos, para que ponga en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la presente Resolución e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el administrado se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite; conforme lo señalado en el **INFORME N° 27-2026-OCAJ-UNP**, de fecha 14 de enero de 2026, suscrito por la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO 5°. - HÁGASE, de conocimiento la presente Resolución a las Unidades de Tesorería; Contabilidad; Oficina Central de Asesoría Jurídica; Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 6°. - NOTIFICAR, la Resolución al Mg. José David Palacios Almendro, en su domicilio.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

TGCS/DRR
C.c.: RECTOR
OPYPTO (2)
UT
UC
UA
URH (2)
OCAJ
INT
OTI (PORTAL DE TRANSPARENCIA)
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Mg. TOMAS G. GÓMEZ SERNAQUE
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

